

Escrito de Amicus Curiae de Just Access e.V.

En el caso de los Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca (Pueblos en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial) vs. Perú (Caso No. 13.572) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presentado por: *Just Access e.V.*



I. Introducción e interés del amicus

1. La organización no gubernamental alemana Just Access e.V. presenta respetuosamente este escrito de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “la Corte Interamericana”) en el caso de los *Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú*, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte. Just Access se dedica a mejorar el acceso a la justicia y al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, con especial experiencia en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y en el análisis comparado interregional de los derechos humanos. Just Access ha asistido previamente a esta Corte como *amicus curiae* sobre la aplicación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), y está desarrollando los derechos de los pueblos indígenas y tribales como un área permanente de su trabajo.
2. Este escrito no pretende resolver cuestiones de hecho controvertidas. Su propósito es asistir a la Corte en cuestiones de derecho, tomando como punto de partida la relación de hechos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “CIDH”) en su nota de remisión de 1 de noviembre de 2024.¹ Según dicha nota, los Mashco Piro, en aislamiento voluntario, y las poblaciones Yora y Amahuaca, identificadas en la nota como en contacto inicial, habitan la región de Madre de Dios de la Amazonía peruana, incluida la Reserva Territorial Madre de Dios. Aunque el Perú reconoció formalmente su presencia, el procedimiento administrativo iniciado en 2014 para convertir dicha Reserva Territorial en una Reserva Indígena (lo que haría intangible el territorio) sigue sin concluir, pese a un estudio de categorización de 2016 que recomendaba la ampliación de la reserva. Entretanto, las actividades de tala, minería, deforestación ilegal e hidrocarburos han seguido afectando el territorio de los pueblos, el reconocimiento jurídico y la protección de sus derechos territoriales colectivos siguen

¹ CIDH, *Nota de remisión*, Caso No. 13.572, *Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú*, presentada el 1 de noviembre de 2024, que resume el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2024/PE_13.572_NdeREs.PDF

siendo incompletos, no se han delimitado las zonas de *amortiguamiento*, y una acción de *amparo* interna se vio privada de eficacia por una demora excesiva atribuible a las autoridades judiciales. La Comisión concluyó que el Perú es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8(1), 13, 21, 23, 25 y 26 de la Convención, en relación con el artículo 1(1), en perjuicio de los tres pueblos, y de haber afectado gravemente su derecho a la libre determinación.²

3. Sobre la base de estos hechos, la Comisión ya ha sometido a la Corte los derechos de propiedad colectiva, libre determinación y culturales de estos pueblos en virtud de los artículos 21 y 26 de la Convención.³ Por tanto, Just Access no necesita invitar a la Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, a introducir estos derechos en un caso en el que se hubieran omitido. Más bien, este escrito busca asistir a la Corte en el desarrollo del contenido y alcance de la protección debida a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial (en adelante, “PIACI”), y plantea cinco argumentos que, a juicio respetuoso de Just Access, permitirían que este caso realice una contribución original al derecho interamericano y al derecho internacional general:
 - a. que este es solo el segundo caso relativo a pueblos en aislamiento voluntario que llega a la Corte, después de *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, y que la Corte debería consolidar ese marco (libre determinación, protección frente al contacto forzado e intangibilidad territorial) en un conjunto de obligaciones estatales concretas (Secciones II y III);
 - b. que el respeto a la cultura de estos pueblos exige que la Corte trate la protección ambiental y los derechos humanos como inseparables. Cuando las relaciones ecológicas forman parte de la identidad cultural de un pueblo, la protección territorial debe salvaguardar tanto la integridad ecológica como la supervivencia del pueblo (Sección IV);

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 305/24, 4 de diciembre de 2024. Disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2024%2F305.asp>

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), artículos 1(1), 21, 25 y 26. Texto oficial: https://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm

- c. que el principio de precaución opera, en el contexto de los PIACI, como una obligación de protección autónoma y justiciable en virtud del artículo 26, leído conjuntamente con los artículos 4 y 5 de la Convención (Sección III);
 - d. que la protección debida a estos pueblos es una protección frente al contacto forzado y frente a las presiones extractivas que impulsan el contacto no deseado (no el aislamiento impuesto de pueblos que pueden buscar por sí mismos un contacto limitado) y que la Corte debería articular un marco jurídico capaz de protegerlos sin cortar los contactos que eligen, protegiendo al mismo tiempo la vida de quienes están expuestos a encuentros violentos (Secciones II y IV); y
 - e. que los estándares que aplica la Corte deberían interpretarse a la luz de una notable convergencia entre los sistemas universal y africano de derechos humanos (Sección V).
4. Just Access presenta este escrito con la esperanza de que sea útil más allá del presente caso, al contribuir a consolidar un cuerpo coherente y exigible de estándares para la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en toda la región.

II. Pueblos en aislamiento voluntario, libre determinación y protección frente al contacto forzado

II.A El marco de la Corte en Tagaeri y Taromenane

5. El 4 de septiembre de 2024, en *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, la Corte resolvió por primera vez en su historia un caso relativo a los derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.⁴ Dicha sentencia estableció varias proposiciones fundamentales. En primer lugar, los pueblos en aislamiento son titulares de derechos en una situación de extrema vulnerabilidad, entre los pocos que no pueden defender por sí

⁴ Corte IDH, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf

misimos sus propios derechos, y su decisión de permanecer sin contacto con la sociedad mayoritaria es una manifestación de su derecho a la libre determinación que debe ser respetada. En segundo lugar, el respeto a la libre determinación no exime al Estado de sus obligaciones. Por el contrario, los deberes de protección del Estado permanecen plenamente vigentes. En tercer lugar, dado que no puede llevarse a cabo un proceso *stricto sensu* de consulta libre, previa e informada con pueblos que han optado por el aislamiento, el deber de consulta se transforma, para los pueblos que mantienen el aislamiento voluntario, en una obligación del Estado de tener en cuenta su decisión de permanecer en aislamiento en cualquier proyecto o decisión que pueda afectarlos, aplicando el principio de precaución y asegurando que cualquier medida sea proporcional a su forma de vida única. Esta adaptación no exime de las obligaciones relativas a la consulta y participación culturalmente adecuadas respecto de los pueblos en contacto inicial. Sus circunstancias e instituciones representativas deben evaluarse por separado. En cuarto lugar, el derecho de estos pueblos a la propiedad territorial exige que el Estado delimite formalmente sus territorios y los declare intangibles.⁵

6. El presente caso ofrece la oportunidad de aplicar y desarrollar el marco de *Tagaeri y Taromenane* a la luz de las circunstancias de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca y de las presuntas deficiencias en la protección territorial del Perú. Por tanto, la tarea de la Corte no es reiterar los principios de dicha sentencia, sino dotarlos de un contenido concreto y operativo y, como explican las Secciones II.B y IV de este *amicus curiae*, precisar dos cuestiones que los presentes hechos ponen de relieve: la relación entre la protección del territorio y la protección del pueblo, y la diferencia entre proteger a estos pueblos del contacto *forzado* y confinarlos a un aislamiento que pueden no elegir.

II.B La libre determinación y la protección frente al contacto forzado como principio rector

⁵ *ibid.* (libre determinación y decisión de permanecer en aislamiento; transformación del deber de consulta; aplicación del principio de precaución; y obligación de delimitar y declarar intangible el territorio). Para un comentario, véase “From the Right to be Consulted to the Right to No Contact,” *EJIL: Talk!*, 20 de marzo de 2025. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/from-the-right-to-be-consulted-to-the-right-to-no-contact-the-inter-american-court-faces-its-first-case-on-indigenous-peoples-in-voluntary-isolation/>

7. El principio rector es el derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el contacto. Esto incluye el derecho a decidir si se relacionan con la sociedad circundante, cuándo y en qué términos. Se fundamenta en el derecho a la libre determinación, reconocido a todos los pueblos en el artículo 1 común de los dos Pactos Internacionales y, específicamente para los pueblos indígenas, en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).⁶ En el sistema interamericano, se ve reforzado por el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que dispone expresamente que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial tienen derecho a permanecer en dicha condición y a vivir libremente de acuerdo con sus culturas, y exige a los Estados adoptar políticas adecuadas para salvaguardar esa elección.⁷ Por tanto, el principio que protege la Corte se entiende correctamente como una protección frente al contacto *forzado* (el contacto impuesto por terceros, o forzado por la destrucción del territorio de los pueblos) y no como el aislamiento impuesto a los propios pueblos.
8. Informaciones publicadas describen interacciones repetidas y limitadas entre algunos grupos Mashco Piro y comunidades vecinas o personal de puestos de protección, incluidas solicitudes de alimentos. Tales interacciones no acreditan, sin más pruebas, una decisión colectiva de abandonar el aislamiento o de aceptar un contacto más amplio. Su significado debe evaluarse en su contexto, incluida la posible presión derivada de la intrusión territorial y de la pérdida de recursos.⁸ De ello se derivan dos conclusiones. En primer lugar, el Estado debe proteger el territorio y hacer frente a las presiones coercitivas que puedan impulsar

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. AG 61/295 (2007), artículos 3, 8, 26 y 32; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1 común. Disponible en <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html>

⁷ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 15 de junio de 2016, art. XXVI. Texto oficial: <https://www.oas.org/en/sare/documents/decamind.pdf>

⁸ Stephanie Hegarty, “‘Brothers in the forest’ - the fight to protect an isolated Amazon tribe,” *BBC News*, 25 de octubre de 2025, disponible en <https://www.bbc.com/news/articles/cjw92x915xlo>

un contacto no deseado. En segundo lugar, el marco aplicable debe ser capaz de proteger a estos pueblos sin cortar el contacto limitado y autodirigido que puedan elegir. Esto es coherente con la concepción de la Corte de la relación indígena con la tierra como una relación comunal *sui generis*, no reducible a las categorías de la propiedad privada ordinaria.⁹ Just Access sostiene respetuosamente que la Corte debería enmarcar la protección de los PIACI en estos términos.

9. Just Access propone respetuosamente que la Corte exija un protocolo diferenciado para responder a los encuentros iniciados por miembros de estos pueblos. El protocolo debería distinguir la interacción voluntaria de los acercamientos motivados por desplazamiento, privación, intimidación o incitación, mediante una evaluación culturalmente informada que no requiera en sí misma un contacto intrusivo. Un acercamiento individual no debería tratarse como consentimiento para contactar a todo un grupo, ampliar el encuentro o ingresar en su territorio. Toda respuesta debería limitarse a la interacción buscada y preservar la posibilidad de retirada. Los encuentros limitados no deberían, por sí solos, dar lugar a una reclasificación ni al retiro de las salvaguardias territoriales. Las autoridades culturales y sanitarias competentes deberían mantener equipos multidisciplinarios capacitados, que trabajen con comunidades y organizaciones indígenas vecinas familiarizadas con los pueblos concernidos, para aplicar precauciones sanitarias y respuestas de emergencia. Dicha colaboración no debe interpretarse como una autorización a esas organizaciones para consentir en nombre de pueblos cuyas formas de representación no pueden establecerse sin contacto.¹⁰

⁹ Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf; Corte IDH, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172 (que extiende el régimen de propiedad indígena a los pueblos tribales cuya relación con su territorio es análoga a la de los pueblos indígenas). Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹⁰ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. AG 61/295, 13 de septiembre de 2007, artículos 3, 18, 24 y 26; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 15 de junio de 2016, artículos XXV y XXVI.

II.C Encuentros violentos: los derechos de las víctimas y los límites de la respuesta del Estado

10. El marco de protección también debería abordar la seguridad de las comunidades vecinas y de otras personas expuestas a encuentros violentos. La nota de remisión de la Comisión registra un encuentro que resultó en la muerte de un miembro de otra comunidad nativa.¹¹ No se trata de un incidente aislado: miembros de comunidades vecinas murieron alcanzados por flechas de los Mashco Piro en 2011 y 2015, al igual que trabajadores madereros en la cuenca del Pariamanu en 2022 y 2024.¹² Las víctimas y sus familiares son titulares de derechos en virtud de la Convención, y Just Access sostiene respetuosamente que la Corte debería declararlo expresamente. Just Access también sostiene respetuosamente que las medidas preventivas deberían incluir mecanismos de alerta adecuados al contexto local y atención de emergencia. Cuando se produzcan muertes o lesiones graves, el Estado debería cumplir sus deberes de investigación aplicables y garantizar el acceso a la justicia y a los recursos que correspondan para las víctimas y sus familiares, mediante procedimientos culturalmente adecuados que respeten el debido

¹¹ CIDH, Nota de remisión, Caso No. 13.572, Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú, 1 de noviembre de 2024, págs. 1-4. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2024/PE_13.572_NdeREs.PDF.

¹² G. Shepard, “Close Encounters of the Mashco Kind: Fatal attack by an isolated indigenous group in Peru”, *Notes from the Ethnoground*, 26 de enero de 2012, disponible en <https://ethnoground.blogspot.com/2012/01/close-encounters-of-mashco-kind-fatal.html>; “Murder Raises Concerns of Protecting Nomadic and Settled Indigenous in Peru”, *ICT News*, 12 de mayo de 2015, disponible en <https://ictnews.org/archive/murder-raises-concerns-of-protecting-nomadic-and-settled-indigenous-in-peru/>; “Reclusive tribe armed with bows and arrows kills loggers allegedly encroaching on their land in Peru, group says”, *CBS News*, 2024, disponible en <https://www.cbsnews.com/amp/news/mashco-piro-tribe-kills-loggers-allegedly-encroaching-peru-amazon>; sobre la muerte ocurrida en 2022, véase “World’s largest isolated tribe kills two loggers with arrows in Amazon forest”, *New York Post*, disponible en <https://www.aol.com/news/world-largest-isolated-tribe-kills-163943509.html>

proceso. Estos deberes no justifican la culpabilización colectiva, las incursiones punitivas ni la extinción de los derechos territoriales indígenas.¹³

11. La responsabilidad del Estado frente a estas víctimas surge, en primer lugar, de su propio deber de prevención. Según la jurisprudencia constante de la Corte, el Estado es responsable por los daños causados por particulares cuando conocía o debía haber conocido la existencia de un riesgo real e inmediato para individuos o grupos determinados y no adoptó las medidas razonables a su alcance para evitarlo.¹⁴ En *Tagaeri y Taromenane*, las muertes violentas de miembros de pueblos aislados se examinaron igualmente a través de la falta del Estado en prevenirlas y en investigarlas con la debida diligencia, y el Ecuador reconoció su responsabilidad internacional parcial por este último motivo.¹⁵ El mismo razonamiento se aplica cuando las víctimas son miembros de comunidades vecinas o trabajadores. El riesgo en Madre de Dios se conoce desde hace años: tras las muertes de 2024, FENAMAD declaró que el Estado no había adoptado ninguna medida preventiva ni de protección para los trabajadores afectados.¹⁶ Por el contrario, en el puesto de control de Nomole, establecido en 2013 tras incidentes letales y gestionado conjuntamente por el

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículos 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25; véanse también los artículos 21 y 26 en relación con la protección territorial y la protección sustantiva conexa.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_ing.pdf

¹⁵ Corte IDH, *Tagaeri y Taromenane*, supra nota 4; Gobierno del Ecuador, Secretaría General de Comunicación, “El Estado ecuatoriano presentó en la Corte IDH el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial en el caso Tagaeri Taromenane”, 23 de agosto de 2022, disponible en <https://www.comunicacion.gob.ec/el-estado-ecuatoriano-presento-en-la-corte-idh-el-reconocimiento-de-responsabilidad-internacional-parcial-en-el-caso-tagakeri-taromenane/>

¹⁶ CBS News, supra nota 12.

Ministerio de Cultura y FENAMAD, una presencia permanente de protección ha ido acompañada de una marcada reducción de los conflictos.¹⁷

12. Just Access sostiene respetuosamente que la respuesta del Estado a tales muertes debería basarse en tres elementos que, en conjunto, constituyen una parte distintiva del marco de los PIACI. En primer lugar, la reparación de las víctimas no debería depender de la identificación y sanción de los autores individuales. Cuando la persona que causó el daño no puede ser considerada responsable, las normas internacionales sobre reparación prevén que los Estados establezcan programas nacionales de reparación y asistencia a las víctimas,¹⁸ y las familias de las personas fallecidas en encuentros con pueblos en aislamiento deberían tener acceso a dicho programa. En segundo lugar, la rendición de cuentas debe abordarse desde una perspectiva intercultural. El enjuiciamiento de miembros de un pueblo en aislamiento requeriría un contacto forzado, precisamente el daño que la Convención prohíbe, y normalmente fracasaría por falta de culpabilidad: el propio Código Penal peruano exime de responsabilidad a quien, por razón de su cultura o costumbres, no puede comprender el carácter delictuoso de su acto, y sus tribunales exigen una pericia antropológica sobre este punto, mientras que el Convenio No. 169 de la OIT exige que se tengan en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas en materia penal y que se dé preferencia a sanciones distintas del encarcelamiento.¹⁹ En tercer lugar, el Estado debe

¹⁷ “La lucha para proteger a los mashco piro, la tribu aislada en la Amazonía de Perú”, *La Nación* (BBC Mundo), 3 de noviembre de 2025, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/la-lucha-para-proteger-a-los-mashco-piro-la-tribu-aislada-en-la-amazonia-de-peru-nid03112025/>

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Res. AG 60/147, 16 de diciembre de 2005, párr. 16. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁹ Perú, Código Penal, artículo 15 (error de comprensión culturalmente condicionado), modificado por la Ley No. 30838, El Peruano, 4 de agosto de 2018, disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1677448-1>; Corte Suprema del Perú, Acuerdo Plenario No. 1-2015/CIJ-116 (pericia antropológica obligatoria), resumido en <https://lpderecho.pe/articulo-15-codigo->

prevenir los ciclos de represalias. Los hechos examinados en *Tagaeri y Taromenane* muestran el peligro. En 2013, el asesinato de una pareja de ancianos waorani por miembros de un grupo aislado fue seguido por una matanza en represalia de miembros de ese grupo, tras lo cual la Corte Constitucional del Ecuador exigió el diálogo intercultural y la coordinación entre autoridades estatales e indígenas para prevenir nuevos conflictos.²⁰ En este sentido, transmitir a los pueblos en aislamiento que la violencia es inaceptable no puede lograrse mediante la coerción, y ningún mensaje de ese tipo puede sustituir la protección del territorio. En la medida en que algo pueda comunicarse, debería hacerse a través de los intermediarios y protocolos propuestos en la Sección II.B, con el objetivo de reducir el riesgo de enfrentamientos letales para todas las personas involucradas.

III. La puesta en práctica de la intangibilidad territorial y del principio de precaución

III.A Deberes reforzados de protección y acceso efectivo a la justicia

13. Los pueblos que mantienen el aislamiento voluntario enfrentan obstáculos prácticos excepcionales para utilizar los procedimientos judiciales y administrativos ordinarios sin exponerse a un contacto no deseado. Just Access sostiene respetuosamente que los artículos 1(1), 8 y 25 exigen arreglos de protección y procesales que hagan efectivos los derechos de dichos pueblos sin condicionar la protección a su participación directa. Para los pueblos en contacto inicial, dichos arreglos deberían facilitar la participación mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus propias instituciones representativas. En ambas situaciones, la acción protectora debería responder a los riesgos

penal-error-comprension-culturalmente-condicionado/; Convenio No. 169 de la OIT, artículos 9(2) y 10. Disponible en

https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21, sección IV.5 (“criterios sobre interculturalidad, prevención de la conflictividad y coordinación entre autoridades estatales e indígenas”), resumen disponible en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-112-14-jh-21/>; sobre la secuencia de los hechos, véase el análisis disponible en <https://repositorio.uti.edu.ec/items/cda34db6-1e8d-4f64-ba94-d357e1859300>

particulares acreditados, respetando al mismo tiempo la agencia y la libre determinación de los pueblos.²¹

14. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas en virtud del artículo 21 de la Convención se encuentran ya entre los más desarrollados de la jurisprudencia de la Corte, desde *Awás Tingni vs. Nicaragua* en adelante.²² La Corte ha reconocido que la posesión tradicional puede fundar derechos de propiedad indígena pese a la ausencia de un título formal. La pérdida involuntaria de la posesión no extingue necesariamente esos derechos: según las circunstancias, el pueblo afectado puede conservar sus derechos de propiedad o un derecho a la restitución o a tierras alternativas. La existencia y el alcance de tales derechos deben determinarse por referencia a la ocupación o uso tradicional y a cualesquiera derechos concurrentes reconocidos conforme a los estándares aplicables.²³ En *Pueblo Saramaka vs. Surinam* la Corte confirmó que estas protecciones se extienden a los pueblos tribales que no son originarios de la región pero cuya relación con su territorio es análoga a la de los pueblos indígenas: un criterio funcional para determinar quién se beneficia del régimen.²⁴

III.B La intangibilidad como obligación concreta

15. Para los pueblos que mantienen el aislamiento voluntario, la protección territorial debe adoptar una forma compatible con el no contacto. En *Tagaeri y Taromenane*, la Corte reconoció que la inscripción convencional de un título de pleno dominio podría generar dificultades en materia de representación y protección, y aceptó la intangibilidad territorial

²¹ *ibid.*

²² Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

²³ *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Serie C No. 146. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_ing.pdf

²⁴ Corte IDH, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

como un mecanismo adecuado en esas circunstancias.²⁵ Just Access sostiene respetuosamente que, sobre la base de *Tagaeri y Taromenane* y de los hechos del presente caso, la Corte puede y debe precisar lo que exige una intangibilidad efectiva. En particular:

- a. la conclusión, sin demoras injustificadas, de la identificación y delimitación territorial, incluida la recategorización pendiente de la Reserva Territorial Madre de Dios, mediante un régimen jurídico que garantice derechos territoriales colectivos efectivos y la intangibilidad sin exigir el contacto ni imponer estructuras representativas no verificadas; para los pueblos en contacto inicial, los arreglos apropiados deberían determinarse mediante una participación culturalmente adecuada;
 - b. la delimitación de zonas de *amortiguamiento* alrededor del territorio central, de modo que las actividades en el perímetro no puedan producir contacto ni daños ambientales en su interior;
 - c. la revisión, suspensión y, cuando sea necesario, revocación de las concesiones forestales, mineras y de hidrocarburos que se superpongan al territorio de los pueblos o colinden con él, junto con un control efectivo de la extracción ilegal; y
 - d. el establecimiento de un mecanismo independiente de monitoreo y control capaz de hacer efectiva la intangibilidad sobre el terreno.
16. Se trata de componentes sin los cuales los derechos reconocidos en el artículo 21, y la protección frente al contacto forzado, serían ilusorios para los pueblos en aislamiento. La intangibilidad efectiva es, además, el principal medio por el cual el Estado previene el propio desplazamiento que empuja a estos pueblos a un contacto peligroso y no deseado. El carácter inconcluso del procedimiento interno es relevante en este punto. Un Estado que ha reconocido formalmente la presencia de pueblos en aislamiento, e incluso ha iniciado los trámites administrativos para proteger su territorio, no cumple sus obligaciones convencionales dejando ese procedimiento inconcluso durante una década. Just Access

²⁵ Corte IDH, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537, párrs. 217-219. Compárese CIDH, Nota de remisión, Caso No. 13.572, 1 de noviembre de 2024, pág. 4, recomendación 1(a).

sostiene respetuosamente que el procedimiento administrativo pendiente no puede justificar el aplazamiento de las medidas necesarias para proteger los derechos frente a amenazas identificadas. Mientras no concluya, el Estado debería adoptar salvaguardias provisionales efectivas contra la intrusión y los daños graves. El estudio de 2016 es relevante para evaluar el conocimiento de las autoridades y la justificación de la demora posterior; no determina, por sí solo, la naturaleza jurídica ni el plazo de cada medida recomendada. La Corte debería distinguir la acción protectora exigible de inmediato de los trámites administrativos que requieren un calendario específico y justificado, y evaluar la demora a la luz de las obligaciones convencionales territoriales, procesales y sustantivas aplicables.²⁶

III.C La precaución como deber exigible dentro del marco de la Convención

17. Just Access sostiene respetuosamente que la precaución debería orientar la evaluación del cumplimiento de los deberes del Estado de proteger la propiedad colectiva, la vida, la integridad personal y los derechos aplicables del artículo 26. Cuando las pruebas disponibles indiquen un riesgo de daño grave o irreversible, la incertidumbre científica no debería justificar el aplazamiento de una acción protectora efectiva.²⁷ En el presente contexto, la Corte debería examinar si las autoridades identificaron indicios creíbles de riesgo, evaluaron los impactos directos e indirectos y adoptaron medidas oportunas capaces de prevenir el contacto forzado y la intrusión territorial. La omisión de adoptar tales medidas debería evaluarse como una posible violación de los derechos convencionales en juego, y no como la violación de un derecho autónomo a la precaución. Las medidas

²⁶ CIDH, Nota de remisión, Caso No. 13.572, *Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú*, 1 de noviembre de 2024, págs. 1-4. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2024/PE_13.572_NdeREs.PDF; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículos 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25; véanse también los artículos 21 y 26 en relación con la protección territorial y la protección sustantiva conexa.

²⁷ Corte IDH, *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537, párrs. 225-227; Corte IDH, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, sección VII.B.2; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15.

exigidas deberían reflejar la gravedad y la posible irreversibilidad del daño, sin exigir prueba de que el daño se producirá con certeza.

IV. El artículo 26 y la inseparabilidad del territorio, el medio ambiente y el pueblo

IV.A La protección del medio ambiente y los derechos humanos son inseparables

18. El respeto a las culturas indígenas exige atender a la relación particular de cada pueblo con su territorio y con el mundo viviente. Cuando las pruebas acrediten que las relaciones ecológicas forman parte de la identidad cultural de un pueblo, las medidas de protección deberían reflejar esa concepción.²⁸ Por tanto, Just Access sostiene que la protección territorial y ambiental debería diseñarse conjuntamente con medidas que protejan la supervivencia y la integridad cultural de los pueblos. Este enfoque no depende de atribuir una cosmovisión idéntica a los Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Se encuentra ya firmemente anclado en la propia jurisprudencia de la Corte: en la Opinión Consultiva OC-23/17 la Corte reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, protegido en parte por sí mismo²⁹; en *Lhaka Honhat* sostuvo que los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural son autónomos e interdependientes³⁰; y en la Opinión Consultiva OC-32/25 dio un paso más al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y al describir dicho reconocimiento como “una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos

²⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. AG 61/295, 13 de septiembre de 2007, artículos 25, 26(3) y 29(1); Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 15 de junio de 2016, artículos XXV y XXVI.

²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Serie A No. 23. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

³⁰ Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

humanos y el ambiente”.³¹ La misma lógica subyace al concepto regional de derechos bioculturales (de manera destacada, la decisión sobre el río Atrato, que consideró que la vida, la salud y la integridad cultural de las comunidades son inseparables del bienestar del ecosistema³²) y al reconocimiento más amplio, en la doctrina sobre los derechos de la naturaleza y la convergencia entre los derechos humanos y los derechos de los animales, de que los seres humanos son un elemento de una red de vida de la que dependen.³³ La inseparabilidad en el diseño de las medidas de protección no elimina el contenido jurídico diferenciado de los derechos en juego ni la necesidad de acreditar los elementos de cada violación alegada.

19. Las medidas cautelares de la Comisión de 22 de marzo de 2007 ya vincularon la protección de la vida y la integridad personal con la prevención de daños irreparables causados por actividades de terceros en el territorio de los pueblos.³⁴ El presente caso ofrece la oportunidad de hacer operativa esa conexión en el conjunto de las medidas ordenadas en el fondo. Just Access sostiene respetuosamente que las salvaguardias territoriales, los protocolos sanitarios, la restauración ecológica y el monitoreo deberían conformar un marco de protección coordinado. La Corte debería evaluar la degradación ambiental conjuntamente con sus efectos sobre la subsistencia, la salud y la continuidad cultural, e identificar los derechos y obligaciones estatales concretos que se derivan de los hechos acreditados.

³¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 279-286. Texto oficial: https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_es.pdf

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 (*río Atrato*). Resumen y texto: <https://elaw.org/resource/colombia-constitutional-court-judgment-t-622-2016>

³³ Anne Peters, “Rights of Nature and Animal Rights: The Beginning of a Beautiful Friendship,” *American Journal of International Law* (2026). <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/rights-of-nature-and-animal-rights-the-beginning-of-a-beautiful-friendship/F42C22AB30AEA2C4100A0B0089E4FE81>

³⁴ CIDH, “Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca (Perú),” resumen publicado de las medidas cautelares otorgadas el 22 de marzo de 2007, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

IV.B La salud y el imperativo epidemiológico

20. El derecho a la salud, reconocido como un derecho autónomo y directamente exigible en virtud del artículo 26 de la Convención,³⁵ tiene para los pueblos en aislamiento voluntario un contenido distinto del que tiene en cualquier otro contexto. Dado que estos pueblos han vivido sin un contacto sostenido con la sociedad mayoritaria, carecen de defensas inmunológicas frente a enfermedades transmisibles comunes; por ello, el contacto forzado o accidental puede producir una mortalidad catastrófica y, en los casos más graves, la desaparición de todo un pueblo.³⁶ Para los pueblos que mantienen el aislamiento voluntario, el derecho a la salud es, por tanto, principalmente preventivo y colectivo. La obligación principal del Estado no es prestar servicios clínicos dentro de su territorio, ya que ello podría vulnerar en sí mismo el principio de no contacto, sino eliminar los factores externos de contacto peligroso y gestionar el riesgo sanitario de una manera que respete las propias decisiones de los pueblos. Ello exige el control y la verificación del acceso de terceros al territorio, la preparación de protocolos de contingencia y de vacunación para el contacto que los propios pueblos inicien, así como para los encuentros accidentales y las emergencias, y la garantía de que ninguna presencia autorizada en el perímetro se convierta en un vector de enfermedades. El objetivo es proteger a estos pueblos de las consecuencias epidemiológicas del contacto *impuesto*, no penalizar ni impedir por la fuerza el contacto

³⁵ Corte IDH, *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349; *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359; y *Hernández vs. Argentina*, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf; https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_ing.pdf; https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_ing.pdf

³⁶ ACNUDH, Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay (2012); y materiales del ACNUDH que señalan que, debido a su aislamiento, estos pueblos carecen de las defensas inmunológicas necesarias para combatir enfermedades comunes, de modo que el contacto forzado puede destruir sociedades enteras. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/indigenous-peoples/indigenous-peoples-voluntary-isolation-and-initial-contact>

limitado que puedan buscar. El marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que la Corte ha extraído de la Observación General No. 14 debe, en este contexto, interpretarse a la luz del derecho de los pueblos a permanecer en aislamiento.³⁷ Respetar las decisiones de estos pueblos implica también permitirles adoptarlas con conocimiento de causa. Cuando miembros de un pueblo inician encuentros, como hacen los Mashco Piro, la accesibilidad de la información que forma parte del derecho a la salud exige que el Estado les transmita los riesgos esenciales de transmisión de enfermedades en una forma que puedan comprender.³⁸ El Ministerio de Cultura del Perú ya se comunica con grupos Mashco Piro a través de agentes de protección yine cuya lengua es mutuamente inteligible con la suya, y su protocolo sobre encuentros ya regula la relación de los agentes estatales con los pueblos en contacto inicial, incluso en respuesta a su manifiesta voluntad de establecer contacto.³⁹ Dicha comunicación debería limitarse al encuentro que los propios pueblos inicien, transmitirse a través de intermediarios capacitados conforme a las normas sanitarias aplicables,⁴⁰ y no debe convertirse en un medio para inducir un contacto más

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC), Doc. ONU E/C.12/2000/4. Disponible en <https://www.refworld.org/legal/general/cescr/2000/36991>

³⁸ *ibid*, párrs. 11, 12(b) y 27.

³⁹ Ministerio de Cultura del Perú, “Ministerio de Cultura implementará plan de atención especial para grupo mashco piro en el Alto Madre de Dios”, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/47914-ministerio-de-cultura-implementara-plan-de-atencion-especial-para-grupo-mashco-piro-en-el-alto-madre-de-dios>; Resolución Ministerial No. 240-2015-MC, Protocolo de actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento y para el relacionamiento con pueblos indígenas en situación de contacto inicial, según se describe en la Resolución Ministerial No. 133-2025-MC, Anexo, nota 22, disponible en <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2025/05/resoluciones-ministeriales/rm000133-2025-mc-anexo.pdf>

⁴⁰ Ministerio de Salud del Perú, Resolución Ministerial No. 487-2026-MINSA, que aprueba la NTS No. 245-MINSA/DGIESP-2026, Norma Técnica de Salud: Prevención, contingencia ante el contacto y mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento, en contacto inicial y en contacto reciente, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/8139393-487-2026-minsa>; Directrices del ACNUDH, *supra* nota 36.

amplio. Dejar a los pueblos que buscan contacto expuestos a riesgos potencialmente letales que no comprenden, sin explicación alguna, sería incompatible con la posición reforzada de garante del Estado.

IV.C Medio ambiente sano, alimentación y agua como derechos autónomos del artículo 26

21. En *Lhaka Honhat vs. Argentina* la Corte sostuvo, por primera vez en un caso contencioso, que los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural son derechos autónomos y directamente justiciables en virtud del artículo 26,⁴¹ tras haber reconocido ya el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo del artículo 26 en la Opinión Consultiva OC-23/17.⁴² Como explica la Sección IV.A de este *amicus curiae*, estos derechos deberían evaluarse de manera integrada cuando una misma injerencia afecta al territorio, la subsistencia y la vida cultural. No obstante, conservan su contenido jurídico diferenciado. Just Access sostiene respetuosamente que la Corte debería identificar las consecuencias de la degradación territorial para cada derecho en juego y ordenar medidas coordinadas que atiendan a su interdependencia. Por tanto, una misma conducta puede dar lugar a varias violaciones, cuando se acrediten los requisitos fácticos y jurídicos pertinentes.

IV.D Supervivencia e integridad cultural

22. Para los pueblos en aislamiento, los derechos a la identidad cultural (artículo 26 de la Convención) y a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) convergen en el imperativo único de prevenir el contacto no deseado. El contacto forzado es una agresión a la integridad física y cultural del pueblo, capaz de destruir su organización social y sus conocimientos. La Corte ha reconocido que la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales como tales depende de la protección de su territorio y su cultura.⁴³ La Corte ha explicado que la cultura de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con

⁴¹ *Lhaka Honhat*, *supra* nota 30.

⁴² Opinión Consultiva OC-23/17, *supra* nota 29.

⁴³ *Saramaka*, *supra* nota 24.

sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, que son a la vez su principal medio de subsistencia y un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural.⁴⁴ Para los pueblos en aislamiento, esta relación es total. Su lengua, subsistencia, movilidad, parentesco y conocimientos existen solo en y a través del bosque, y no disponen de otro medio para sostener su identidad. Por ello, la destrucción del territorio o la imposición del contacto no pueden dividirse en un daño físico y otro cultural. Lo que está amenazado es la existencia continuada del pueblo como pueblo diferenciado, y no solo la supervivencia de sus miembros.⁴⁵

V. Apoyo interregional para la interpretación de las obligaciones convencionales

23. Los instrumentos universales y la jurisprudencia africana analizados a continuación ofrecen un apoyo comparado para la interpretación de los derechos territoriales, culturales y de participación de los pueblos indígenas conforme a la Convención. Su relevancia radica en los principios que ponen de manifiesto.

V.A El sistema universal

24. En el ámbito universal, la DNUDPI afirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (artículo 3), prohíbe la destrucción de su cultura y la asimilación forzada (artículo 8), garantiza sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos (artículo 26), y exige el consentimiento libre, previo e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus territorios (artículo 32).⁴⁶ El Convenio No. 169 de la OIT exige a los Estados identificar y proteger las tierras de los pueblos indígenas y tribales y salvaguardar sus instituciones, y trata a los pueblos indígenas y tribales como una única

⁴⁴ Corte IDH, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 135. Texto oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_ing.pdf (citado en <https://www.tierraviva.org.py/comunidad-indigena-yakye-axa-del-pueblo-enxet-vs-paraguay/>)

⁴⁵ DNUDPI, *supra* nota 6, artículos 7(2) y 8(1); Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra* nota 7, artículo XXVI.

⁴⁶ DNUDPI, *supra* nota 6, artículos 3, 8, 26 y 32.

categoría protegida.⁴⁷ Las Directrices de protección del ACNUDH para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial (2012), fruto de consultas realizadas en la cuenca amazónica, el Gran Chaco y la región oriental del Paraguay, articulan los principios de no contacto, libre determinación e intangibilidad territorial, y dejan constancia de la vulnerabilidad epidemiológica específica de los pueblos en aislamiento.⁴⁸ El propio informe temático de la Comisión de 2013 se pronuncia en el mismo sentido.⁴⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General XXIII, exige la participación efectiva y el consentimiento informado respecto de las decisiones que afecten directamente a los derechos e intereses de los pueblos indígenas, así como el reconocimiento y la protección de sus tierras, territorios y recursos comunales.⁵⁰

V.B El sistema africano

25. El sistema africano de derechos humanos ha desarrollado un cuerpo de jurisprudencia sobre pueblos indígenas que converge con los estándares interamericanos. En el caso *Endorois*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció el derecho colectivo de un pueblo indígena a sus tierras ancestrales, a sus recursos naturales y a su

⁴⁷ Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), artículos 1 y 13-19. Disponible en

https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

⁴⁸ ACNUDH, Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay (2012); y materiales del ACNUDH que señalan que, debido a su aislamiento, estos pueblos carecen de las defensas inmunológicas necesarias para combatir enfermedades comunes, de modo que el contacto forzado puede destruir sociedades enteras. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/indigenous-peoples/indigenous-peoples-voluntary-isolation-and-initial-contact>

⁴⁹ CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas* (2013). Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/indigenous/docs/pdf/report-indigenous-peoples-voluntary-isolation.pdf>

⁵⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, Recomendación General No. XXIII (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en https://www.eods.eu/library/UN_International%20Convention%20on%20the%20Elimination%20of%20Racial%20Discrimination_General%20recommendation%2023_1997_EN.pdf

desarrollo autodeterminado en virtud de la Carta Africana.⁵¹ En el caso *Ogiek*, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos confirmó esas protecciones respecto de un pueblo forestal cazador-recolector, destacando el papel de los pueblos indígenas como guardianes de sus ecosistemas.⁵² Cabe destacar que la Comisión Africana ha formulado un concepto funcional de indigeneidad. Los pueblos indígenas se identifican por su cultura e identidad propias, su relación particular con sus tierras y territorios y su experiencia de marginación. Estos criterios relacionales sustentan también la concepción de la Corte Interamericana de los pueblos indígenas y tribales en *Saramaka*.⁵³

V.C Una norma consuetudinaria emergente

26. Ambos elementos constitutivos de una norma consuetudinaria (la práctica general y la *opinio juris*) están, a juicio de Just Access, emergiendo en relación con la protección de los pueblos en aislamiento voluntario.⁵⁴ La práctica se encuentra sobre todo entre los Estados en cuyos territorios viven dichos pueblos. La Constitución del Ecuador declara los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario como de posesión ancestral irreductible e intangible, prohíbe en ellos toda actividad extractiva y dispone que la violación de sus

⁵¹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Comunicación No. 276/2003 (2010). Disponible en <https://www.escri-net.org/caselaw/2010/centre-minority-rights-development-kenya-and-minority-rights-group-international-behalf/>

⁵² Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya* (Ogiek), Demanda No. 006/2012, Sentencia de 26 de mayo de 2017 (fondo) y Sentencia de 23 de junio de 2022 (reparaciones). Disponible en <https://www.escri-net.org/caselaw/2017/african-commission-human-and-peoples-rights-v-republic-kenya-achpr-application-no/>

⁵³ Sobre el concepto funcional de indigeneidad de la Comisión Africana, véase *Endorois*, *supra* nota 51, y el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana. Disponible en <https://achpr.au.int/en/special-mechanisms-reports/manual-promotion-and-protection-rights-indigenous-popul>

⁵⁴ Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con comentarios (2018), Doc. ONU A/73/10. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_13_2018.pdf

derechos constituye etnocidio;⁵⁵ la Ley No. 28736 del Perú establece un régimen especial para los pueblos en aislamiento y en contacto inicial,⁵⁶ complementado por protocolos para los encuentros y normas técnicas de salud (véase la Sección IV.B). La misma práctica se refleja en las Directrices del ACNUDH, en el artículo XXVI de la Declaración Americana y en la jurisprudencia concordante de los sistemas interamericano y africano. La *opinio juris* se evidencia en el apoyo de los Estados a dichos instrumentos y en sus declaraciones en el Examen Periódico Universal, que la doctrina más autorizada considera una fuente principal de prueba de normas consuetudinarias emergentes sobre las tierras, las economías tradicionales y la supervivencia cultural de los pueblos indígenas. La misma doctrina concluye que el derecho de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, a la libre determinación, del que deriva el principio de protección frente al contacto forzado (Sección II.B), es consuetudinario.⁵⁷ Cuando la práctica se concentra en Estados que comparten una situación particular, el derecho internacional reconoce también que puede surgir entre ellos una norma de derecho internacional consuetudinario particular, incluso regional.⁵⁸ Just Access sostiene respetuosamente que la Corte puede apoyarse en esta convergencia tanto para confirmar el contenido de las obligaciones de los artículos 21 y 26 como, si lo estima oportuno, para reconocer la protección de los pueblos en aislamiento voluntario, y el principio de protección frente al contacto forzado, como una norma de derecho internacional consuetudinario, al menos entre los Estados de la región, vinculante con independencia de cualquier tratado particular.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 57, penúltimo inciso. Disponible en https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/octubre/LA2_OCT_DIJU_Constitucion.pdf

⁵⁶ Perú, Ley No. 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Diario Oficial El Peruano, 18 de mayo de 2006. Analizada en las fuentes del ACNUDH y de la CIDH citadas *supra*, notas 48 y 49.

⁵⁷ W. A. Schabas, *The Customary International Law of Human Rights* (Oxford University Press, 2021); véase A. do Vale Alves, “The Customary International Status of Indigenous Peoples’ Rights”, *International Law Agendas* (ILA Brasil), 22 de marzo de 2022, disponible en <http://ila-brasil.org.br/blog/the-customary-international-status-of-indigenous-peoples-rights/>; Comisión de Derecho Internacional, *supra* nota 54, conclusiones 6, 10 y 12.

⁵⁸ Comisión de Derecho Internacional, *supra* nota 54, conclusión 16.

VI. Reparaciones

27. En caso de que la Corte determine la responsabilidad del Perú, Just Access sostiene respetuosamente que las reparaciones ordenadas deberían reflejar el carácter estructural y preventivo de la violación y, en particular, deberían incluir, como garantías de no repetición y desarrollando y complementando las medidas solicitadas por la Comisión:

- a. la conclusión, dentro de un calendario específico y justificado, de la identificación y delimitación territorial, de la recategorización pendiente de la Reserva Territorial Madre de Dios y del establecimiento de zonas de amortiguamiento protectoras, junto con el reconocimiento jurídico y la protección de los derechos territoriales colectivos mediante arreglos compatibles con las circunstancias de cada pueblo, su libre determinación y, cuando corresponda, el no contacto;
- b. la revisión, suspensión o revocación de las concesiones extractivas que se superpongan al territorio o colinden con él, y medidas efectivas contra la tala y la minería ilegales, de conformidad con el principio de precaución;
- c. la aplicación efectiva y, cuando sea necesario, la revisión de protocolos especializados de salud y de encuentros, con recursos adecuados y personal capacitado, que distingan entre los pueblos que mantienen el aislamiento y los que se encuentran en contacto inicial y que prevean la prevención, la atención culturalmente adecuada, los encuentros accidentales, las interacciones iniciadas por los propios pueblos y las emergencias;
- d. la creación de un mecanismo independiente para monitorear y hacer cumplir la intangibilidad del territorio, con la participación de las organizaciones indígenas que representan los intereses de los pueblos;
- e. el fortalecimiento del marco jurídico interno (incluida la Ley No. 28736) para garantizar la intangibilidad de los territorios de los PIACI y evitar que se repitan las demoras que hicieron ineficaz la protección interna en este caso;
- f. la coordinación de la protección territorial, las medidas sanitarias, la restauración ecológica y el monitoreo, sobre la base de la finalidad protectora de las medidas

cautelares de la Comisión de 22 de marzo de 2007 y adaptando su implementación a las circunstancias acreditadas en el presente procedimiento;⁵⁹ y

- g. la adopción de un protocolo de respuesta ante encuentros que incorpore las salvaguardias propuestas en la Sección II.B supra, junto con arreglos preventivos para las comunidades vecinas y la investigación de las muertes y lesiones derivadas de dichos encuentros y la reparación de las víctimas y sus familiares mediante programas estatales, llevadas a cabo con un enfoque intercultural y sin incursiones punitivas en el territorio.

28. Asimismo, Just Access llama respetuosamente la atención de la Corte sobre la protección de quienes defienden los derechos de los pueblos en aislamiento. Mediante su Resolución de 2 de julio de 2025, en aplicación del artículo 53 de su Reglamento, la Corte requirió al Perú garantizar que FENAMAD y EarthRights International pudieran representar libremente a las presuntas víctimas durante todo el procedimiento internacional sin represalias, incluidas las que pudieran derivarse de la aplicación de la legislación de la APCI modificada por la Ley No. 32301.⁶⁰ Las garantías de no repetición deberían asegurar que la defensa de pueblos que no pueden defenderse por sí mismos no quede a su vez expuesta a sanciones.

VII. Conclusión

29. Por las razones expuestas, Just Access e.V. invita respetuosamente a la Corte:

- a. a consolidar el marco establecido en *Tagaeri y Taromenane* mediante la definición del contenido específico de las obligaciones del Estado respecto de los pueblos en

⁵⁹ CIDH, Medida Cautelar No. 262-05, otorgada el 22 de marzo de 2007 a favor de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca en aislamiento voluntario (río Las Piedras, Madre de Dios). <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

⁶⁰ Corte IDH, *Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú*, Resolución de 2 de julio de 2025, Solicitud respecto del Perú: Aplicación artículo 53 del Reglamento de la Corte, considerando 21 y punto resolutivo 1. Disponible en <https://earthrights.org/wp-content/uploads/2025/07/Resolucion-articulo-53-Pueblo-Indigena-Mashco.pdf>

aislamiento voluntario, incluida la conclusión de la delimitación territorial y el reconocimiento jurídico de la intangibilidad territorial, el establecimiento de zonas de amortiguamiento, la revisión de las concesiones extractivas y un monitoreo independiente;

- b. a declarar que, para los pueblos que se conciben a sí mismos como parte de la naturaleza, la protección de la integridad ecológica del territorio y la protección del pueblo son inseparables, de modo que la destrucción ambiental del territorio constituye una violación de los derechos de los pueblos;
- c. a articular un marco que proteja a estos pueblos frente al contacto forzado y la intrusión extractiva sin confinarlos a un aislamiento que no eligen, protegiendo al mismo tiempo la vida de quienes sufren daños en encuentros violentos con ellos y garantizando su reparación;
- d. a afirmar que el principio de precaución opera, en el contexto de los PIACI, como un componente exigible de las obligaciones de protección del Estado en virtud del artículo 26, leído junto con los artículos 4 y 5 de la Convención;
- e. a reconocer el contenido específico de los derechos del artículo 26 de los pueblos en aislamiento, incluida la protección epidemiológica de los pueblos frente al contacto impuesto y la interdependencia de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación, al agua, a la salud y a la supervivencia cultural;
- f. a interpretar estos estándares a la luz de la convergencia entre los sistemas interamericano, universal y africano y, si lo estima oportuno, a reconocer la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y el principio de protección frente al contacto forzado como una norma de derecho internacional consuetudinario; y
- g. a ordenar reparaciones que atiendan a las dimensiones estructurales y preventivas de la violación, incluidas las garantías de no repetición expuestas supra.

Respetuosamente,

Just Access e.V.

Luca Brocca

.....
Luca Brocca

Head of Legal Research

Just Access e.V.

Prof. Dr. Dr. Mark Somos

.....
Mark Somos

Founder and Special Counsel

Just Access e.V.